



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b> NULIDAD ELECTORAL
<b>ACCIONANTE:</b> MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ
<b>ACCIONADO:</b> MUNICIO DE GRANADA Y OTROS
<b>EXPEDIENTE:</b> 50-001-33-33-002-2020-00146-00

Se decide sobre la admisión de la demanda electoral con medida cautelar incoada por MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ, en razón al pronunciamiento efectuado por el Tribunal Administrativo del Meta el 13 de octubre de 2020, en el que se determinó la competencia funcional en este Despacho para conocer del asunto, al respecto se encuentra que,

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 y 277 la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 2 Literal a ibídem, debido a que el señor FRANKLIN GIOVANNI ORELLANA MARTÍNEZ fue nombrado mediante acta de sección ordinaria del 07 de septiembre de 2020 y posesionado esa misma fecha en cita, siendo presentado el medio de control de nulidad electoral ante la oficina judicial de Villavicencio el día 21 de septiembre de 2020, sin que haya transcurrido los 30 días establecidos en la norma, aunque se desconoce cuándo la Corporación administrativa público en su cartela el acta de nombramiento del señor Personero de esa localidad demandada.
- ✓ Fueron debidamente allegados los actos administrativos demandados.

### VINCULACIÓN DE PARTES

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se está discutiendo la legalidad del acto administrativo por medio del cual se proveyó la vacante de Personero Municipal de Granada – Meta, es necesario vincular al señor Franklin Giovanni Orellana Martínez, nombrado como resultado de la convocatoria desarrollada por esa Corporación Pública.

De igual forma, se hace necesario vincular a la Corporación Universitaria de Nariño “AUNAR”, la cual adelantó la convocatoria de concurso de méritos para proveer la

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

vacante en mención. Además, la demandante pide restablecer el derecho desde la Resolución N° 04 del 24 de julio de 2020.

**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

La abogada MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GOMEZ, actuando directamente, en el escrito inicial y el de subsanación solicitó al Despacho decretar la suspensión provisional del acto de nombramiento del Personero de Granada – acta No 087 del 07 de septiembre de 2020 emitida por el Concejo de Granada (Meta) y acta de posesión No 081 de la misma época, con los cuales ejerce el empleo en cita el señor Franklin Giovanni Orellana Martínez.

Textualmente la demandante expresó:

“DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señaló que en el proceso de elección del Personero Municipal de Granada se desconocieron los siguientes preceptos normativos:

Artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política.

Artículos 5, 10, 12 de la resolución No. 027 del 15 de abril del 2020, por medio de la cual se convocó la elección del Personero Municipal de Granada.

Artículos 2.2.27.2 y 2.2.27.4 del decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública.

La proposición aprobada en la etapa de entrevista el día 27 de septiembre del 2020, modificó las reglas de la convocatoria al excluirme del proceso de selección al cual tenía el derecho a ser oídos en entrevista, por haber superado la prueba de conocimiento. Como lo establece el artículo 22 de la resolución N° 27 de 15 de abril del 2020

En razón a lo anterior precisado, solicitó la suspensión provisional del acto acusado.”

Para soportar su petición allegó copia de la convocatoria pública para escoger personero en el municipio de Granada (Meta) y otros actos de trámite que se expidieron en cada una de las etapas del concurso de mérito y relevantes. A su vez, en su documento de subsanación señaló como causal de anulación la No 3<sup>2</sup> del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver la solicitud de medida cautelar se tiene lo siguiente:

El artículo 230 del C.P.A.C.A relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante esta Jurisdicción.

Seguidamente, el artículo 231 establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación

---

<sup>2</sup> “3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Igualmente, el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 enuncia que la solicitud de suspensión provisional debe solicitarse en la demanda y resolverse en el auto admisorio, precisando que contra dicha decisión sólo procede el recurso de reposición en única instancia y el de apelación en los de primera instancia.

Lo anterior significa que la Ley 1437 de 2011, permite al juez administrativo para que desde este momento procesal, despliegue una serie de facultades tendientes a: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudiar las pruebas sumarias<sup>3</sup> allegadas con la solicitud de la medida, sin que su decisión implique prejuzgamiento.

En consecuencia se tiene que con la demanda se presentó petición de medida cautelar (fol. 1 a 11 subsanación del libelo en archivo PDF), la que una vez analizada conforme a la prueba sumaria aportada con la misma demanda, se concluye que no hay lugar a su decreto.

Las razones para negar el decreto de la medida cautelar radican básicamente en:

- a) En que en este momento procesal no es posible determinar si el acto de elección en cuestión se opone a las disposiciones invocadas como infringidas teniendo en cuenta que los actos previos gozan de la presunción de legalidad;
- b) Por otra parte, se desconoce la decisión de la Corporación Pública al autorizar a la mesa directiva de la entidad demandada y el proceso de contratación a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño "AUNAR", son medios de prueba que deberán surtir la etapa de contradicción;
- c) Las consecuencias jurídicas de esta confrontación probatoria, generada por la información contradictoria entre las afirmaciones de la demandante y los actos proferidos por el Concejo, constituyen el fondo del presente caso y deberán ser objeto de esclarecimiento durante el desarrollo del proceso.
- d) Finalmente, la demandante no expone cuales podrían ser los perjuicios que se pretende evitar con la adopción de una medida cautelar como la solicitada.

---

<sup>3</sup> Por cuanto no han sido objeto de contradicción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, el decreto de la medida cautelar se niega, tomando como relevante la circunstancia que para el ordenamiento jurídico vigente representa el hecho según el cual los actos acusados gozan de la presunción de legalidad. Estas razones resultan suficientes para negar suspensión provisional del acto administrativo acusado.

**Otras determinaciones**

El artículo 277 de la Ley 1437 de 20117 establece las reglas para que se surta la notificación personal de la demanda en el proceso de nulidad electoral a favor del elegido o nombrado, no obstante se profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual dispone en su artículo 8 que la notificación personal podrá efectuarse a través de medios electrónicos, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En tal sentido, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se notificará a los correos institucionales de la Personería, Concejo y Alcaldía, en cuanto a los que tienen presunto interés directo en las resulta del proceso, se oficiará a la Corporación Universitaria de Nariño “AUNAR”, para que remitan las direcciones de correo electrónico y físicas de las personas vinculadas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior, conforme al auto del 13 de octubre de 2020, por medio del cual determinó la competencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio para conocer del asunto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de Nulidad Electoral presentada por MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ en contra del MUNICIPIO DE GRANADA - CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA- META.

**TERCERO: VINCULAR** al señor FRANKLIN GIOVANNI ORELLANA MARTÍNEZ, Personero del Municipio de Granada; a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO “AUNAR” y a los siguientes participantes: JEAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ, HEVELIN XIOMARA GIL RENDON y CARLOS ALBERTO RIVERA BARRERA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor FRANKLIN GIOVANNI ORELLANA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.383.245, en calidad de PERSONERO DE GRANADA, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el correo electrónico de la Personería de Granada – Meta.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al MUNICIPIO DE GRANADA y al CONCEJO DE GRANADA (META), por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO “AUNAR”, por medio de su representante legal o quien haga sus veces y a las siguientes personas: JEAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ, HEVELIN XIOMARA GIL RENDON y CARLOS ALBERTO RIVERA BARRERA, en los términos del numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Representante del Ministerio Público, delegado ante este Despacho en los términos del numeral 3 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**NOVENO:** Vencidos los tres (3) días de que trata el literal f) del artículo 277 del C.P.A.C.A., **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a la parte demandada y a los vinculados, que con la contestación de la demanda deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**UNDÉCIMO: INFORMAR** a la comunidad, la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**DUODÉCIMO: INFORMAR** a la comunidad, la existencia de este proceso a través de publicación en las páginas web del Municipio de Granada – Meta y de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño “AUNAR”, de conformidad con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. El acatamiento de esta orden deberá ser acreditado por cada una de las partes mencionadas, en el término concedido para contestar la demanda.

**DECIMOTERCERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**DECIMOCUARTO: REQUERIR** a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO “AUNAR” para que envíe las direcciones de correo electrónico y física de los concursantes JEAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ, HEVELIN XIOMARA GIL RENDON y CARLOS ALBERTO RIVERA BARRERA, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b649bb33a127e3d0ca39370021c3b077d912c44a4e099ba02778369bcf2fc88d**

Documento generado en 30/10/2020 07:53:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**